## SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 213

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Modesta Ruiz Baez.

Abogado: Lic. Ángel José Ventura Lizardo.

Recurrido: Jacinto Corredera Gil.

Abogado: Lic. Marcos Antonio de la Cruz Morla.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en San Pedro de Macorís de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesta Ruiz Baez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087132-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 8 del sector Los Colonos, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el Lic. Ángel José Ventura Lizardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105977-6, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 102, de la ciudad de La Romana, y ad hoc en la calle José Martí núm. 363-A, del sector Villa María, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jacinto Corredera Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0008157-0, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz, núm. 84, del sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcos Antonio de la Cruz Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050368-0, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, núm. 8, apto. 1, edificio Centro Profesional, de la ciudad de La Romana, y ad hoc en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 109-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por la señora Modesta Ruiz Báez contra la sentencia No. 911/2012, de fecha 17/09/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Declarando

INADMISIBLE por los motivos expuestos la intervención voluntaria realizada por el señor HECTOR JOSE SANTANA RODRIGUEZ; TERCERO: Pronunciando el defecto contra el interviniente PEDRO HERRERA por falta de conclusiones de sus abogadas constituidas, en consecuencia, se descarga al recurrido de ésta intervención voluntaria; CUARTO; Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación iniciado por la señora MODESTA RUIZ BAEZ, en consecuencia, se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; QUINTO: Condenando a la señora MODESTA RUIZ BAEZ y al señor HECTOR JOSE SANTANA RODRIGUEZ al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. MARCOS ANTONIO DE LA CRUZ MORLA, abogado que afirma haberlas avanzado. SEXTO: Comisionando a la ministerial GELLIN ALMONTE, Alguacil Ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

- (A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 7 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2013, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 17 de enero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.
- (B) Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- (C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

#### **CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesta Ruiz Báez y como parte recurrida Jacinto Corredera Gil. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de un recurso de tercería interpuesto por Jacinto Corredera Gil contra Modesta Ruiz Báez y Ondina Laureano García, contra una sentencia que dirimió la litis en ejecución de contrato de venta entre las dos últimas, y que ordenaba la entrega del inmueble que el recurrente en tercería había adquirido mediante sentencia de adjudicación. El recurso extraordinario fue acogido y declarada la nulidad de la sentencia núm. 593-2009; b) Modesta Ruiz Báez recurrió en apelación, y en curso del proceso intervinieron voluntariamente Pedro Herrera y Héctor José Santana, alegando tener derechos involucrados; c) respecto a la primera intervención se declaró el descargo puro y simple, la segunda intervención se decretó inadmisible y el recurso de apelación fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente invoca como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; segundo: desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; tercero: contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del

## Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación, argumentando que en cuanto a la desnaturalización de los hechos que alega relacionado al derecho de propiedad que invoca la recurrente, dicho derecho fue adquirido por el recurrente en tercería mediante la sentencia de adjudicación núm. 015-2019, razón por la cual impugnó la sentencia 593-2009, razón por la que el tribunal acogió sus pretensiones. En cuanto a la contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente no identifica en la decisión los vicios que alega.

En los tres medios que componen el escrito de casación, reunidos por su vinculación, en su contexto general la recurrente realiza una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos a cuestiones de índole penal, como una alegada estafa por parte de la persona de quien adquirió el derecho que sostiene a su favor, y otras motivaciones las dirige contra el caso que originó la sentencia recurrida en tercería limitándose, en esa parte, a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la adquisición de la propiedad, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

También argumenta que con la decisión fueron lesionados derechos de terceros que reclaman la propiedad del inmueble, argumentos que no se plantean en su propio beneficio por lo que la recurrente carece de interés en invocarlos.

En otro contexto, alega omisión de valoración de documentos, incorrecta aplicación de la ley, falta de motivos en la decisión y transcribe los artículos 544, 545 y 1315 del Código Civil.

En tal sentido, es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la primera parte de los aspectos señalados, razón por la cual resultan ser imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

No obstante, conforme a lo indicado en el aspecto número 6 de las presentes consideraciones, existe un aspecto ponderable en que la recurrente desarrolla argumentos tendentes a acreditar que la corte no valoró las pruebas aportadas que confirman el derecho de propiedad a su favor por haberlo adquirido mediante contrato de venta suscrito con Ondina Laureano; que la alzada tampoco tomó en cuenta la sentencia núm. 593-2009, del 20 de agosto de 2009, que ordenó el desalojo de la vendedora a su favor, proceso del cual no fue parte el recurrente en tercería, inobservando el artículo 1315 del Código Civil y despojándola de su derecho de propiedad, sin motivos que lo justifiquen.

Sobre el aspecto tratado, la decisión impugnada hace constar como sustento del fallo que es más que evidente que el precario derecho de propiedad que invoca la parte recurrente MODESTA RUIZ BAEZ se encuentra disminuido ante el imperio de una Sentencia de Adjudicación que traspasa el derecho de propiedad al adjudicatario, para el caso, el señor JACINTO CORREDERA GIL; que las pretensiones de la señora MODESTA RUIZ BAEZ no están soportadas en

pruebas legales ni tienen la consistencia suficiente para desvirtuar la decisión del primer juez a cuyos motivos se remite la Corte para confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

En cuanto a la valoración de las pruebas ha sido juzgado que en caso de que ambas partes en un proceso aporten piezas contradictorias con igual valor probatorio, según la jerarquía establecida por la ley, los jueces del fondo deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que le ha reconocido la jurisprudencia y aplicando la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad .

También es necesario reiterar que aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente. En este caso, el análisis de los motivos expuestos por la corte ponen de manifiesto que la corte adoptó los motivos del primer juez y efectuó en adición motivos propios en los cuales valoró, aun sin hacer una descripción cabal, tanto las pruebas aportadas por la ahora recurrente Modesta Ruiz Baez, como las ofrecidas por Jacinto Corredera Gil, y respecto a ellas otorgó un mayor peso probatorio a las del segundo, dejando claro que al derivarse de una sentencia de adjudicación el derecho de propiedad del reclamante, los documentos sometidos por la segunda resultaron precarios e inconsistentes, efectuando con esto un ejercicio correcto del artículo 1315 del Código Civil, actuando dentro de su poder soberano de apreciación de los documentos que le son sometidos y otorgando motivos suficientes que justifican lo decidido, de manera que no se evidencian en el fallo los vicios que se le imputan y por vía de consecuencia procede desestimar los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

En adición a lo señalado es preciso señalar que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando contiene un examen de las pruebas

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

# FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesta Ruiz Báez contra la sentencia civil núm. 109-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de abril de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Marcos Antonio de la Cruz Morla, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici